

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N°271

20 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licdo. Vasco José Rincón, en representación de **Daniel Zúñiga**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°003 de 18 de enero de 2002, dictado por el **Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Vasco José Rincón en representación de Daniel Zúñiga, originaria del proceso descrito en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, del Resuelto N°003 de 18 de enero de 2002, dictado por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

I. En cuanto a la Pretensión:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las pretensiones de la parte actora sean rechazadas, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto que mediante el Resuelto N°003 de 18 de enero de 2002, se destituye al señor Daniel Zúñiga como funcionario de la CLICAC. Lo demás, constituye una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto, que en la parte motiva del Resuelto impugnado, en el punto segundo, se indica que el señor Daniel Zúñiga labora en esta institución desde el día 1° de marzo de 1979. Lo demás, es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Únicamente aceptamos que el día 10 de diciembre de 2001, se recibió una denuncia, vía telefónica, del señor Tou Siu Chow, en la cual informaba que la notificación que se le está haciendo, ya él había pagado a un funcionario de la CLICAC. Lo demás, tal como viene expuesto por el demandante es falso; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que se realizó un peritaje en el cual participó el señor Pedro Navarro; lo demás, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto, que en la Resolución impugnada se expresa que el desistimiento de la denuncia se presenta en forma sospechosa. Lo demás es una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, contesta así:

El representante judicial del señor Daniel Zúñiga, afirma que el Resuelto N°003 de 18 de enero de 2002, dictado por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

El demandante cita como violados por el Resuelto impugnado, los artículos 37 y 86 de esta Ley, cuyo texto legal se lee a fojas 20 y 21 del expediente judicial. Con respecto a la supuesta violación de estas normas legales, el apoderado judicial del señor Daniel Zúñiga, estima que se da en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se dictó ni providencia ni resolución alguna, ordenando la investigación administrativa en el presente caso.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Igualmente, cita como infringidos los artículos 153, 158, 159 y 160 lex cit., y en relación a estas excertas legales, indica que el desistimiento por escrito, debidamente notariado y presentado no fue considerado en el resultado de la investigación.

Por último, considera que el Resuelto N°003 de 18 de enero de 2002, infringe los artículos 171, 172 y 173 de la Ley N°38 de 2000, pues considera que en la parte resolutive del Resuelto de marras, únicamente se indicó el Recurso de Reconsideración, omitiendo el Recurso de Apelación.

Defensa de la CLICAC, por la Procuraduría de la Administración:

Frente a las argumentaciones expuestas, este Despacho concluye que el demandante yerra en sus apreciaciones toda vez que la destitución del señor Daniel Zúñiga, se dio en atención a la comisión de una falta de máxima gravedad contemplada en el artículo 102, numeral 7, del Reglamento Interno de esta institución que dice: "Recibir pago indebido por parte de particulares como contribución o recompensa por ejecución de acciones inherentes en el cargo".

Luego de una investigación previa, y con todas las garantías que el caso ameritaba, tal como se constata en el expediente administrativo, el Director General de la CLICAC, luego de comprobarse de manera fehaciente los hechos denunciados, adoptó la decisión de destituir al señor Daniel Zúñiga del cargo de Abogado II, que ocupaba en dicha institución.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Consideramos que el demandante se equivoca en sus apreciaciones al estimar que al presentarse el desistimiento producía, asimismo, el efecto de anular el procedimiento administrativo que se había iniciado en su contra. Argumentación jurídica falaz, toda vez que debemos precisar que la denuncia presentada en contra del señor Daniel Zúñiga, constituye la información de la comisión de una falta grave contemplada en el Reglamento Interno de esta institución; situación que no puede ser desatendida por la autoridad nominadora. A nuestro juicio, la alternativa procesal del desistimiento, como vía para dar por concluido un proceso administrativo, no es viable cuando a través de la misma se ha denunciado la comisión de una falta grave contemplada en el Reglamento Interno, y en la que se encuentra vinculado un funcionario de la institución, quien a su vez pone en juego el buen nombre de una institución como la CLICAC.

Finalmente, referente a la supuesta infracción de los artículos 171, 172 y 173 lex cit., no compartimos los argumentos del demandante, toda vez que esta omisión no ha dejado en indefensión al señor Daniel Zúñiga, pues tal como se aprecia a foja 50 a 56 del expediente administrativo, su apoderado judicial presentó oportunamente el Recurso de Apelación, recurso impugnativo que a nuestro juicio resulta ocioso dado, que quien expidió el acto administrativo demandado es la máxima autoridad de esa institución, contra la cual únicamente es posible el Recurso de Reconsideración, que una vez interpuesto y resuelto agota la vía gubernativa.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

(Ver sentencia de 28 de junio de 1993, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por las consideraciones anteriores, no se producen las alegadas violaciones a los artículos 37, 86, 153, 158, 159, 160, 171, 172 y 173 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

2. Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997:

El demandante estima que el Resuelto N°003 de 18 de enero de 2002, infringe el artículo 185 del Decreto Ejecutivo N°222 de 1997, "Por la cual se reglamenta la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y cuyo contenido normativo es visible a foja 22 del expediente judicial.

Defensa de la CLICAC por la Procuraduría de la Administración:

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, toda vez que por el sólo hecho que la investigación no haya sido realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos no deviene en ilegal el Resuelto impugnado, pues se encuentra plenamente acreditado en el expediente administrativo que se realizó una investigación prolija a fin de confirmar la veracidad de los hechos denunciados por Tou Siu Chow.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Ley de Carrera Administrativa, como instrumento que asegura la estabilidad e inamovilidad en el cargo de los servidores públicos, requiere que cada entidad gubernamental seleccione su personal de acuerdo a un concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las evaluaciones de ingreso o cualquiera combinación de las anteriores, tal como lo dispone

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

el artículo 52 de la Ley N°9 de 1994. Sin embargo, como se evidencia en el presente caso, el señor Daniel Zúñiga, no ha acreditado que él sea un funcionario de Carrera Administrativa.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento previo a la destitución del señor Daniel Zúñiga, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, reseña lo siguiente:

“Desde este momento la institución al tener un reconocimiento fotográfico y un señalamiento directo en contra del precitado procede a hacer las investigaciones de rigor para encontrar la verdad material de los hechos que se le imputaban al funcionario. Es importante resaltar que mientras se hacían todas las averiguaciones de rigor el señor **ZUÑIGA** fue informado, teniendo conocimiento de todo lo que se estaba realizando en la Institución. En consecuencia, es dable afirmar que se le brindaron todas las garantías procesales y constitucionales, inclusive antes de llamársele a hacer descargos formales por la investigación administrativa de marras.

Se da fe cierta de lo anterior al hacer la revisión de las diligencias practicadas y que constan en el expediente, mismas que inclusive fueron solicitadas por el propio denunciado; las cuales se llevaron a cabo en presencia del mismo, y entre ellas se encuentra un careo y una inspección a las máquinas de escribir.

Producto de los elementos recabados y las pruebas existentes que constan en autos se procedió a llamar a hacer descargos al señor **DANIEL ZÚÑIGA** brindándole todos los derechos establecidos en la Ley 9 de Carrera Administrativa, artículos 153 y subsiguientes y en el Reglamento Interno, artículos 103 y subsiguientes, reconociéndole en todas sus instancias

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

el derecho a defensa, e inclusive la viabilidad de utilizar un abogado a su elección. Después de recibidos los descargos presentados por el funcionario en mención, la Jefa de Recursos Humanos, la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos y el Jefe de Legal Operativa elevan el informe fechado 10 de enero de 2002, a través del cual solicitan la destitución del señor **DANIEL ZÚÑIGA.**" (Ver fojas 30 y 31)

Por lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora, y reiteramos nuestra solicitud respetuosa a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo del señor Daniel Zúñiga, el cual fuera aportado por la institución demandada al momento de rendir el Informe Explicativo de Conducta.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración